

Art. 4º Serán juzgados por los tribunales de la nación con sujeción á la ley de 6 de Diciembre de 1856:

I. Los que ejercieron el poder público, solicitando la intervencion extranjera, y sus agentes en Europa.

II. Los regentes, lugar-tenientes y presidentes de los consejos de ministros y de Estado del llamado imperio.

III. Los individuos de la junta de notables que votaron el acta de 10 de Julio de 1863, habiendo desempeñado antes en las administraciones republicanas ó despues en la intervencionista, empleos ó cargos políticos ó militares de primera gerarquía en la capital, en los Estados ó en el extranjero.

IV. Los que formaron la supuesta diputacion que en Miramar fué á ofrecer al archiduque de Austria el trono de México.

V. Los signatarios del decreto de 3 de Octubre de 1865 y los consejeros que lo discutieron y votaron.

VI. Los jefes militares que teniendo mando de armas en el ejército nacional se pasaron al invasor, y los del enemigo que se hayan hecho notables por hechos de crueldad ó de rapacidad.

VII. Los que de cualquiera manera hayan contribuido á la muerte de algun mexicano por motivos puramente políticos.

Art. 5º Los que habiendo servido al invasor ó á sus agentes, no son amnistiados ni sometidos á juicio, quedan excluidos de toda pena corporal ó pecuniaria: pero no podrán optar por el término de cinco años ningun empleo, cargo ni comision, por cuyo desempeño se disfrute sueldo ú honorario del tesoro nacional, de los Estados ó municipal. Esto no los exonera, sin embargo, del servicio militar, ni de los municipales que las ordenanzas respectivas impongan á los mexicanos.

Art. 6º Ni este perdon ni la amnistía que concede el art. 2º, reintegran, á los agraciados en el goce de los empleos, pensiones ó condecoraciones que hayan obtenido por servicios anteriores, ni eximen tampoco á los que administraron rentas públicas, de la obligacion de rendir cuentas á la república, dejando siempre á salvo el derecho de tercero.

Sala de comisiones del soberano congreso de la Union. México, Enero 22 de 1863.—*Fernandez.—Benitez.—Baranda Joaquin.—Pantoja.*

«No estando conforme con algunas de las ideas adoptadas por la mayoría de las co-

misiones primeras de justicia y de gobernacion, en el dictámen que han formado sobre el proyecto de ley de amnistía, iniciado por los CC. diputados Mata, Núñez, Hernandez Carrasco, Frias y Soto, Zamcona, Pantoja, Gaona, Candiani, Islas, Prieto, Torres y Benitez, en la sesion del dia 10 de Diciembre último; y cumpliendo con el deber que me impone el art. 66 del reglamento para el gobierno interior del congreso, voy á presentarle con brevedad las consideraciones que me han obligado á separarme del juicio de mis muy apreciables compañeros de comision.

Tres pensamientos han fijado la atencion de las comisiones unidas de justicia y gobernacion, al ocuparse del proyecto de amnistía: la mayoría de las comisiones ha creido de su deber consultar al congreso una amnistía con excepciones y penas á los amnistiados; una de las minorías ha reputado útil á la república que el congreso no haga uso de la facultad que le concede la fraccion 25 del artículo 72 de la constitucion; y otra de las minorías ha opinado que seria muy útil á la paz de la nacion, muy provechoso á la tranquilidad de multitud de familias aflijidas é inocentes y muy conforme á los nobles y generosos sentimientos del pueblo mexicano, que el poder legislativo ejercitase la mas benéfica y consoladora de todas sus facultades: la de olvidar lo pasado en favor de la reconciliacion de los mexicanos.

La república de Atenas, intervenida por los lacedemonios, sufrió un gobierno usurpador, compuesto de treinta tiranos: el general Trasíbulo se cubrió de gloria á los ojos de la posteridad, no solo por haber librado á su patria del pesado yugo de la intervencion extranjera, sino muy especialmente por haber iniciado y obtenido la aprobacion de un plebiscito del tenor siguiente: "Que ninguno fuese acusado ni castigado por las cosas pasadas." Tal fué la gloriosa ley del olvido, dictada por el mas ilustrado y mas libre de los pueblos griegos. Valerio Máximo observa: que "este olvido, que los atenienses llaman amnistía, restituyó á su condicion anterior el estado conmovido y vacilante de la república." La amnistía, pues, no solo es un acto de clemencia, sino tambien un medio poderoso para restablecer la paz en los Estados sacudidos por la guerra; por consiguiente, cuanto mas ámplia fuere la amnistía, tanto mas contribuirá á realizar los beneficios inestimables de la reconciliacion de los mexicanos y de la paz de la república.

Si solo hubiere de seguir yo, al extender este voto particular, los impulsos de mi corazón, no vacilaria un instante en adoptar el texto de la amnistía de 21 de Abril de 1848. "Se concede, dijo entonces el presidente de la república, investido de facultades legislativas; se concede un olvido absoluto y general, por todo delito político desde el año de 1821 hasta la fecha." Pero el congreso se ha trazado ya una línea de conducta, á la que yo tengo que sujetarme al formular la parte resolutive del presente trabajo. "Hay un deber, dice el manifiesto del congreso del dia 8 de este mes, que no es grato para el congreso, pero que es absolutamente imperioso y consiste en no conceder impunidad á los grandes culpables. El congreso, al cumplirlo, conciliará la clemencia con la justicia, fijará sus ojos en el porvenir, procurará restablecer la moral pública; pero no obrará movido por el espíritu del rencor y la venganza, ni desmentirá la magnanimidad de que ha dado tantas pruebas el generoso pueblo mexicano." La clemencia reclama el olvido de los delitos políticos del mayor número de los mexicanos, que tuvieron la desgracia de cometerlos; y la justicia quedará satisfecha con el castigo de los grandes culpables. Es, pues, indispensable excluir del beneficio de la amnistía á los que, ejerciendo el poder público, traicionaron á la patria, pidiendo á las cortes europeas su intervencion en México, á los que los auxiliaron en esta empresa nefanda, á los que figuraron en primera línea en el gobierno creado por las bayonetas francesas, á los firmantes del decreto de 3 de Octubre de 1865, á los militares que abandonaron la bandera de la independencia y se pasaron al enemigo, á los que sirvieron de instrumento para aplicar al patriotismo el castigo propio de los auxiliares del enemigo extranjero, y á los que han sido sentenciados en definitiva por el poder judicial competente.

En materia de amnistía es preciso adoptar uno de estos dos extremos: olvidar ó no olvidar; pero no es conforme á la constitucion olvidar á medias, como lo demostraré al combatir en la tribuna el dictámen de la mayoría; por eso no he podido conformarme con el pensamiento de privar de los derechos de ciudadanía á los amnistiados, ni con el de declararlos inhábiles para obtener empleos públicos: es contra toda justicia que un hombre tenga obligaciones y que no tenga derechos.

Hay acuerdo perfecto en las comisiones

unidas para consultar al congreso la abrogacion de las leyes de 25 de Enero de 1862, de 29 de Enero, de 16 de Agosto de 1863, de 12 de Agosto de 1867 y de todas las leyes y decretos, circulares y resoluciones que se opongán á las garantías individuales que otorga la constitucion; por consiguiente, los tribunales de la federacion ajustarán sus procedimientos en las causas que instruyen á los exceptuados de la amnistía, á la ley de 6 de Diciembre de 1856, declarada vigente por la circular de 4 de Enero de 1859, y por el artículo 11 de la ley expedida por el congreso de la Union en 6 de Junio de 1861.

El programa desarrollado en el manifiesto del congreso, deja resuelta la cuestion relativa á los empleos militares y civiles que obtenian antes de la intervencion extranjera los que tuvieron la desgracia de servirla; por consiguiente, seria temerario desviarse en este punto de la voluntad conocida del legislador; pero en mi opinion, no puede decirse lo mismo de las pensiones que disfrutaban algunos antiguos y ameritados servidores de la república: privarlos de ellas, seria condenarlos á un género de muerte acaso peor que la que decretara en su contra la justicia de los tribunales.

Es notorio que muchos de los militares que faltaron á su deber para con la patria, reconocieron su error y volvieron sobre sus pasos; que despues prestaron y continuaron prestando sus servicios á la causa santa de la independencia; opino que en este punto debe seguirse la conducta observada por el poder ejecutivo; y por consiguiente, que debe aprobarse ó ratificarse por el congreso.

Siendo favorable la materia de amnistía, gracia é indulto, yo pienso que el poder legislativo debe confirmar las concesiones que en esta razon hubiere hecho el poder ejecutivo; ó cuando ménos aprobarlas con su silencio.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de haberse publicado en 2 de Diciembre de 1861 la última ley de amnistía, someto á la deliberacion del congreso el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1º Se concede amnistía á los delitos políticos cometidos en la república desde 2 de Diciembre de 1861 hasta la publicacion de la presente ley.

Art. 2º No están comprendidos en la amnistía:

I. Los que ejerciendo el poder público pi-

dieron la intervencion extranjera, y sus agentes en Europa;

II. Los regentes, lugar-tenientes y presidentes de los consejos de ministros y de Estado del llamado imperio;

III. Los titulados ministros que firmaron el decreto de 3 de Octubre de 1865;

IV. Los militares que teniendo mando importante en el ejército nacional se pasaron al invasor;

V. Los que sirvieron de instrumentos para que el invasor aplicara la pena del último suplicio á los mexicanos que defendian la independencia de la república; y

VI. Los que hayan sido sentenciados definitivamente por el poder judicial competente.

Art. 3º La presente amnistía no importa restitucion de grados militares, ni de empleos civiles, ni de las condecoraciones que los agraciados obtenian en 2 de Diciembre de 1861.

Art. 4º Los individuos de que habla el artículo 2º serán juzgados por los tribunales federales con sujecion á la ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando en consecuencia abrogadas las leyes de 25 de Enero de 1862, de 29 de Enero, de 16 de Agosto de 1863, de 12 de Agosto de 1867, y todas las leyes, decretos, circulares y resoluciones que hubiere dictado el gobierno en virtud de facultades legislativas, y que se opongan á las garantías individuales que otorga la constitucion.

Art. 5º Quedan reconocidos en el ejército nacional, todos los grados militares que el poder ejecutivo haya restituido á los mexicanos, desde Diciembre de 1861 hasta Diciembre de 1866.

Art. 6º Los inválidos, retirados, jubilados, pensionistas, las viudas y huérfanos que gozaban montepío civil ó militar en 31 de Mayo de 1863, quedan restituidos á los derechos que entonces les estaban reconocidos por la nacion.

Art. 7º La presente amnistía deja salvo el derecho de la república, para exigir cuentas á los que administraron bienes nacionales, y el derecho de tercero.

Sala de comisiones del congreso de la Union. Enero 18 de 1868.—Montes.

«Una de las graves dificultades con que ha tenido que tropezar la administracion pública, al recobrar la patria su independencia y sus instituciones políticas, es el castigo que debe imponerse á los traidores de esta misma patria y á los que efizcamente ayu-

daron á trastornar el órden constitucional. Las leyes de 25 de Enero de 1862 y 16 de Agosto de 1863, dictadas por el mas celoso patriotismo, y eficaces para contener el mal hasta donde fué posible, hoy no pueden tener ya su aplicacion, porque se resienten de la época y de la impresion bajo las que se expidieron, ya porque consideraban grave delito en algunos casos, en los que ciertamente no existió ninguno, ya porque no gradúan con proporcion las penas, ó bien porque devuelta al hombre la plenitud de sus derechos, se oponen á los consignados en los artículos 13, 21 y 22 de la constitucion.

En este punto han estado conformes las comisiones 1ª de gobernacion y 1ª de justicia, y consultan la derogacion de las leyes citadas; pero no habiéndose podido poner de acuerdo sobre la apreciacion de la conducta de todos y cada uno de los que promovieron la intervencion y el imperio, combatieron con las armas en su favor, ó le ayudaron á que se cimentara, sirviendo empleos ó cargos en la administracion pública; las comisiones se han dividido, y por esto el que habla tiene la pena de presentar á la cámara su voto particular. Tal vez los pensamientos que en él emito, sean los mas desacertados; pero no habiéndose dado ni encontrado hasta hoy una razon satisfactoria que lo saque de su error, tiene el deber de proponerlos, porque en ellos están hermanadas la clemencia y la justicia, y esto no es mas que una paradoja, porque las ideas de clemencia y justicia no se hallan en abierta contradiccion; la justicia castiga, y la clemencia, sin agravio de la moral ni de la conveniencia pública, modera la pena cuanto es posible.

El que habla no puede convenir en que se conceda una amplia amnistía á ninguno de los que le prestaron apoyo á la intervencion ó al imperio, porque es inmoral dejar sin castigo al delincuente: porque nivela al delincuente con el buen ciudadano que cumplió con sus deberes defendiendo á su patria, ó con el que, si no pudo defenderla, le permaneció fiel, resistiéndose á prestar cualquier acto de reconocimiento á los invasores: impolítico, porque desgraciadamente México desde que se emancipó de España ha tenido malos hijos que han repugnado su independencia, y sin descanso han trabajado de mil modos contra ella; y estos malos instintos no los abjuran, los conservan, hacen de ellos una creencia que transmiten de padres á hijos. La historia de la intervencion y del im-

perio, desde sus motivos de ser hasta su ruina, habria bastado para que la independencia y la república hallaran simpatía ó respeto en sus enemigos; y hasta hoy ningun infidente ha confesado su falta y pedido perdón al supremo gobierno, á este gobierno que con la generosidad ha querido dominar á los adversarios de la patria.

Se quiere la impunidad, es cierto; pero otorgada por extricta justicia, dada sin sollicitarse, sin contraer con la patria ningun género de ligas, ni aun las que engendra la gratitud; y esto no puede ser, porque es preciso tener en cuenta que el obrar de este modo constituye el desórden en el estado normal del país.

No la amnistía, sino la justicia mas extricta para aquellos que ningun servicio prestaron á la intervencion y al imperio, y que mas bien le fueron una carga demasiado onerosa: tales son las viudas, los huérfanos, los pensionistas y los inválidos.

El imperio no habria tenido lugar, si el ejército frances no hubiera encontrado apoyo, si todo mexicano se hubiera resistido á servir de guía, á dar noticias, á servir empleos: el sistema mas cabal de atentados se habria establecido, y la nacion en masa se habria levantado contra los invasores. Y no se diga que los males que resintiera México habrian sido mayores que los que sufrió; ¿quién puede dar mayores dimensiones á la eventualidad que á los hechos ya pasados? La constitucion, en su art. 14, prohíbe expedir ninguna ley retroactiva; yo respeto en cumplimiento de mi deber y en obediencia de mis creencias ese precepto, y no le propongo, por lo mismo, al soberano congreso que dicte una ley que lo vulnere; le indico que modere las penas establecidas en las leyes de 25 de Enero de 1862 y 16 de Agosto de 1863; que devuelva al hombre las garantías que le otorga la constitucion, para que el castigo que se le imponga sea por los tribunales ordinarios, y en la forma que disponen las leyes comunes y con sujecion á los preceptos que establece la constitucion.

Las circunstancias excepcionales en que el país se encuentra, con relacion á esta materia, demandan tambien una medida excepcional, que sin contravenir á los artículos 13 y 21 de la constitucion, envuelva una gracia en favor de ciertos delincuentes, y de la cual á su arbitrio pueda el poder aprovecharse de ella.

Como en muchos casos no existirá un

verdadero delito, por los graves motivos que el individuo haya tenido para servir encargos públicos concejiles en la última línea de la administracion ó en los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, obligado por miedo grave ó impulsado por su amor á la humanidad ó á la instruccion pública, justo es, que cuando alguna de estas circunstancias asista al infidente, lo exonere de toda responsabilidad en su persona y en su buen nombre.

Estas son las razones, que manifestadas sumisamente, ha tenido el que suscribe para proponer al soberano congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Se derogan las leyes de 25 de Enero de 1862 y 16 de Agosto de 1863 sobre calificacion y castigo de traidores á la patria, así como tambien todas sus relativas que con posterioridad se hayan dictado, y se opongan á los derechos que al hombre otorga la constitucion política de la república.

Art. 2º Serán juzgados por los tribunales de la federacion y con sujecion á las leyes comunes vigentes:

I. Los que en las cortes de Europa solicitaron la intervencion ó el imperio.

II. Los regentes, lugar-tenientes, ministros y consejeros de Estado del llamado imperio.

III. Los individuos que formaron la supuesta diputacion que en Miramar ofreció al archiduque Maximiliano el trono de México.

IV. Los individuos que formaron la junta de notables que votaron el acta de 10 de Julio de 1863, habiendo, antes en las administraciones públicas de la república ó despues en la época de la intervencion ó del llamado imperio, desempeñado cargos ó empleos políticos ó militares de primera gerarquía, en la capital, en los Estados ó en el extranjero.

V. Los agentes diplomáticos en el extranjero, de la intervencion ó del imperio.

VI. Los que firmaron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los que discutieron y votaron en su favor y los que lo ejecutaron.

VII. Los jefes militares del ejército de la república que se pasaron al enemigo, y no tienen en su favor la circunstancia de que habla la fraccion siguiente.

VIII. Los que como jefes militares sirvieron en esta línea á la intervencion ó al llamado imperio, y que no hayan prestado no-

tables é importantes servicios en las filas del ejército de la república en favor de su independencia é instituciones, despues de haber cometido el delito de traicion.

IX. Los que sedujeron fuerzas de la república, para que se pasaran á la intervencion ó al imperio.

X. Los llamados comisarios, visitadores imperiales, prefectos políticos y alcaldes municipales.

XI. Los que de cualquier modo, por motivos políticos hayan contribuido á la muerte de algun mexicano.

Art. 3º Todos los que con goce de sueldo hayan servido á la intervencion ó al llamado imperio, no comprendidos en el art. 2º de esta ley, ni exceptuados en los artículos siguientes, quedan inhabilitados desde uno á cinco años para obtener empleos públicos, y privados por igual tiempo de los derechos políticos; cuya pena graduarán los tribunales segun la categoría de los servicios prestados.

Art. 4º Los notables no comprendidos en la fraccion IV del art. 2º de esta ley, y los notables de los Estados que proclamaron la intervencion ó el imperio, quedan inhabilitados por diez años para obtener empleos y encargos de nombramiento popular, y por cinco años privados de sus derechos políticos.

Art. 5º Los que en la línea militar sirvieron á la intervencion ó al llamado imperio, no exceptuados de esta ley, quedan inhabilitados por diez años para obtener empleos ó encargos de nombramiento popular, y por cinco años privados de sus derechos políticos.

Art. 6º Los consejeros de las llamadas prefecturas departamentales, no podrán obtener empleos ni encargos de nombramiento popular durante cinco años, y por igual tiempo quedan privados de sus derechos políticos.

Art. 7º Los que voluntariamente sirvieron encargos municipales ó se adhirieron á la intervencion ó al imperio, no podrán durante un año obtener empleos ni encargos de nombramiento popular.

Art. 8º Los profesores de instruccion pública secundaria ó profesional y los encargados de los establecimientos de beneficencia sin sueldo, por solo esos servicios no incurrieron en ningun género de responsabilidad.

Art. 9º Tampoco contrajeron ninguna responsabilidad, los preceptores de primeras letras, hayan ó no tenido sueldo.

Art. 10. En el mismo caso se encuentran las viudas, huérfanos y pensionistas que cobraron á la intervencion ó al llamado imperio sus haberes, y los inválidos ó mutilados que no hayan hecho armas contra la república.

Art. 11. Solo se impondrá la pena mayor al individuo que se halle comprendido en dos ó mas casos de los que se ocupa esta ley.

Art. 12. Es caso de responsabilidad que se hará efectiva ante los poderes y tribunales de la federacion, la infraccion de esta ley, la cual será castigada con la misma pena que debe sufrir el delincuente favorecido por la autoridad, ó funcionario que favorezca su impunidad.

Sala de comisiones del soberano congreso. México, Enero 22 de 1868.—*Robles Martínez.*

Primera lectura, y que se impriman.

Se dió cuenta con un dictámen de la comision de gobernacion sobre la proposicion del C. López, para que la cámara señale los juéves, viérnes y sábados para la discusion de las leyes orgánicas. La comision consulta que solo se señalen con aquel fin los viérnes y los sábados.

Primera lectura.

Se dió cuenta con el dictámen de la mayoría de las comisiones de hacienda é industria, consultando que pase á la especial del ferrocarril de México á Veracruz, el conocimiento del negocio del Sr. Zangronis que pide revalidacion de la concesion; y con el voto particular del C. Castañeda, que consulta que las comisiones unidas presenten dictámen, segun se les tiene prevenido.

Puesto á discusion el dictámen de la mayoría, hablaron en contra los CC. Macin, Alcalde, Herrera, Castañeda y Mata, y en pro los CC. Elorduy, Baz y Romero Rubio.

El dictámen fué desechado.

Puesto á discusion el voto del C. Castañeda, se aprobó.

La mesa anunció que estando enfermo el C. Zarco, se nombrará mañana un individuo suplente en la comision especial del ferrocarril de México á Veracruz.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 24 DE ENERO DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

A los tres cuartos para las dos de la tarde se abrió la sesion, habiendo 107 representantes presentes.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, la secretaría dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Del gobierno de Michoacan, acusando recibo del manifiesto del congreso.

Al archivo.

Del ministerio de la guerra, participando que la comandancia militar del Distrito, no tiene conocimiento de los presos de Ulúa.

Al diputado que promovió el negocio.

Del gobierno de Michoacan, remitiendo ejemplares de los decretos expedidos por la legislatura del Estado.

Al archivo.

De la secretaría de hacienda, haciendo observaciones al proyecto de ley sobre la derogacion de la prevencion primera de la circular y decreto del 22 de octubre de 1863, y manifestando los motivos en que ha fundado la rehabilitacion de los pensionistas, y que no ha concedido rehabilitacion cuya consecuencia sea una pension de mas de \$600 anuales.

A la comision que tiene antecedentes.

Del ministerio de justicia, manifestando los motivos por qué no puede presentar su Memoria.

Al diputado que promovió.

Se leyó un dictámen de la comision de poderes que consulta la aprobacion de la credencial del C. Genaro I. Leyva, diputado por el 4º distrito del Estado de Durango.

Tomada en consideracion se aprobó.

El C. Genaro I. Leyva fué introducido en el salon, é hizo la protesta de estilo.

Se dió cuenta con un oficio del C. general Vicente Jimenez, remitiendo las actas de 130 pueblos del Estado de Guerrero, en que consignan su desconocimiento de la autoridad del C. general Diego Alvarez, y acompañando las actas de las elecciones hechas en el distrito de Tlapa para diputados y magistrados de la corte de justicia.

Las credenciales de diputados á la comision de poderes.

Las actas de eleccion de magistrados á la comision escrutadora.

Las actas de desconocimiento de la autoridad del C. general Alvarez, al archivo.

Se dió primera lectura al siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Se declara que el Estado de Guerrero aun no entra al órden constitucional; en consecuencia, el Congreso de la Union nombrará la persona que deberá encargarse interinamente del gobierno de aquel Estado, para que pueda proceder libremente á la eleccion de poderes generales y particulares del Estado.

Art. 2º Todas las elecciones que se hubieren hecho, ó las que se hicieren sin el previo mandato de la persona nombrada conforme al artículo anterior, son y serán nulas.

Salon de sesiones. Enero 24 de 1868.—*Peña y Ramirez.*

Tuvo primera lectura el siguiente proyecto de ley de los CC. Avila E., Tovar, Escobar C. y Alcalde:

«Conforme al espíritu del art. 3º de la constitucion, se declara que los estudiantes no necesitan dispensa de cursos ni matrículas para optar á los títulos profesionales, bastándoles someterse á los exámenes correspondientes, y obtener en ellos una buena calificacion de aptitud. En consecuencia, los cuerpos facultativos del Estado admitirán á examen á todo el que lo solicite, sin exigirle constancia de estudio en colegios nacionales.»

El C. MIRAFUENTES.—(Leyó los siguientes acuerdos económicos:)

“1.º El ministerio de fomento informará, dentro de tercero dia, sobre los motivos que tuvo para nombrar interventor de la casa de moneda á D. Antonio del Castillo, habiendo servido al llamado imperio en una comision científica, recibiendo un sueldo de 300 pesos mensuales; é informará sobre si ha percibido sueldos como ensayador, interventor y catedrático del colegio de Minería.

“2.º El ministerio de fomento remitirá el expediente formado por decreto del llamado imperio, expedido el 12 de Enero de 1865, y dirá si D. Antonio del Castillo ha entregado las cartas geológicas á que se refiere.”

(El C. Mirafuentes leyó, en apoyo de sus proposiciones, una comunicacion del llamado gobierno imperial, inserta en el Diario del mismo, el dia 11 de Febrero de 1865, y añadió:)

“Como ve la cámara, D. Antonio del Castillo, que solicitó del imperio un empleo con un sueldo de \$300 mensuales, ha obtenido del gobierno cuatro empleos, dos de ellos incompetentes, el de interventor y el de ensayador de la casa de moneda, lo cual hace